

DOCTOR RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, JUEZ PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Nosotros, MEJÍA QUEL SEGUNDO JAIME, con cédula de ciudadanía No. 110013712-2, de 81 años de edad; **SALCEDO GAONA JORGE ANÍBAL, con cédula de ciudadanía, No. 040020103-4, de 79 años de edad**; HUILCAPI CARRILLO SEGUNDO GUSTAVO, 1700077397, de 84 años de edad; **MORA ALTAMIRANO GUIDO FELIPE, con cédula de ciudadanía No. 1701762385, de 81 años de edad**; TAYO CÁCERES HÉCTOR OLMEDO, con cédula de ciudadanía No. 1100788791, de 80 años de edad; y, **DEFAZ VALVERDE SEGUNDO ALBERTO, con cédula de ciudadanía No. 050054220-4, de 69 años y medio de edad**, dentro de la acción por incumplimiento de norma o actos administrativos de carácter general **No. 014-18-AN**, ante usted, señor Juez ponente, muy respetuosamente comparecemos a fin de exponer lo siguiente:

2. Que, los infrascritos comparecientes, miembros de la ex Policía Militar Aduanera (en adelante ex PMA), al haber sido botados a la desocupación sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas jurídicas que determinaban el procedimiento que se debía observar para suprimir nuestros puestos de trabajo, hecho el 28 abril de 1994, fecha en la que ya bordeábamos los 55 años de edad, más o menos, circunstancia ésta que no nos permitió acceder a una nueva fuente de trabajo para obtener recursos económicos para la manutención de nuestras familias, y lo que es más grave aún, sin habernos indemnizado tal como prescribían las normas jurídicas vigentes a esa época, hoy, en la actualidad, nos encontramos en una situación de extrema pobreza sin tener los recursos económicos suficientes para cubrir las más elementales necesidades y viviendo de la actitud caritativa de nuestros familiares y amigos, pues a más de ser, junto a nuestras esposas, personas de la tercera edad, con 80 años de edad promedio, venimos padeciendo de enfermedades catastróficas, de alta complejidad y discapacitantes tal como demostramos con las copias de las cédulas de ciudadanía y los certificados médicos que estamos anexando al presente, documentos estos de los que se desprende que somos personas que se encuentran en doble y hasta en triple situación de vulnerabilidad.

2.1. Así, el compareciente, **SEGUNDO MEJÍA QUEL**, de 81 años de edad, padezco de: **1. Alzheimer** 2. Demencia senil **3. Movilidad limitada, secundaria a fractura de fémur + prótesis de cadera derecha** 4. Pérdida completa de visión de ojo izquierdo + visión limitada de ojo derecho; de igual manera, mi esposa, **CLEMENCIA CUPUERAN REGALADO**, de 80 años de edad, quien adolece de varias enfermedades, así mismo de alta complejidad y discapacitantes; **1.- Diabetes mellitus Tipo II, (CIE-10: E11.9)** 2.- Deterioro cognitivo, dg **3.- enfermedad de alzheimer**; 4.- Temblor no especificado de intención **5.- Hiperlipidemia mixta**; y, 6.- Artrosis de columna vertebral. Es decir, junto con mi esposa, nos encontramos en una cuádruple situación de vulnerabilidad.

2.2. Así mismo, el infrascrito afectado **SALCEDO GAONA JORGE ANÍBAL**, de 79 años de edad, padezco de: **1.- Alergia no conocida**; 2.- Hipotiroidismo no especificado; **3.- Trastorno mixto de ansiedad y depresión**; 4.- Hiperplasia de la próstata; **5.- Insuficiencia Venosa Crónica Periférica**; **6.- Flebitis Tromboflebitis de otros vasos profundos de los miembros inferiores**; 7.- Prostatitis crónica molecular

2.3. El infrascrito **HUILCAPI CARRILLO SEGUNDO GUSTAVO**, con el 30% de discapacidad auditiva, de 84 años de edad y, además, padezco de diabetes mellitus tipo IICIE10 E119, y soy residente en la Casa Hogar Nuestra Señora de la Esperanza (asilo de ancianos).

2.4. Así también, el infrascrito **MORA ALTAMIRANO GUIDO FELIPE**, de 81 años de edad, padezco de cáncer de próstata y, según el certificado que estoy anexando al presente, necesito permanecer en controles periódicos el resto de mis días.

2.5. **TAYO CÁCERES HÉCTOR OLMEDO**, de 80 años de edad, me encuentro en seguimiento por presentar FIBRILACIÓN AURICULAR, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, DISLIPIDEMIA; y,

2.6. **DEFAZ VALVERDE SEGUNDO ALBERTO**, con cédula de ciudadanía No. 050054220-4, de 69 años y medio de edad

3. En este sentido, creemos que está por demás citar, en el presente escrito dirigido a usted, Doctor RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias, así como también, la abundante jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Constitucional sobre el tema de las personas de atención prioritaria y, principalmente, sobre las personas que se encuentran en doble y hasta en triple situación de vulnerabilidad, pues, por todos es conocido que usted, connotado tratadista y protector de derechos humanos de las personas de atención prioritaria, porque así lo ha demostrado con los innumerables escritos de amicus curiae que usted ha presentado en favor de estas personas, por citar un ejemplo, el presentado dentro de la causa **N.º 1180-10-EP** en la que el Pleno de la CC emite la sentencia **No. 344-16-SEP-CC** en el que, en lo principal, dice *“Que en el presente caso se debe considerar que la víctima de violación a sus derechos es pobre, mujer y adulta mayor por lo que, de conformidad con la Constitución de la República, la parte accionante en el presente proceso pertenece a un grupo de atención prioritaria que además está a cargo de tres personas, que al ser niños, también son personas de atención prioritaria”*. En nuestro caso, señor Juez Ponente, estamos en las mismas o quizá peores circunstancias que la accionante en aquella demanda, por lo que estamos seguros que usted aplicará el principio procesal *iura novit curia*, al momento de elaborar el respectivo proyecto de sentencia para que sea conocido y resuelto por el Pleno de este alto organismo de administración, control e interpretación en materia constitucional.

4. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CORTE IDH), en la sentencia emitida dentro del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, ha dejado establecido que una persona que no ha sido parte de una petición inicial, pero que está comprendida en un proceso que ha dado origen a la presentación de dicha petición, debe ser asumida como presunta víctima dentro de la misma. Así, en el párrafo 59 de dicho sentencia, dice:

“59. Surge del expediente del trámite del caso ante la Comisión, específicamente del contenido de su Informe de admisibilidad N° 52/00 de 15 de junio de 2000 (supra párr. 13), que “en atención a que tanto la denuncia del caso 11.830 como la del caso 12.038 mencionan los nombres específicos de algunas personas, agregando ‘y otros’, y que durante la tramitación del caso la [Comisión] ha[bía] recibido de los peticionarios distintas listas de nombres de las presuntas víctimas, y ha[bía] recibido también solicitudes de adhesión de otras personas que solicita[ba]n se les incorpor[ara] como presuntas víctimas, [lo que la Comisión] asum[ió] como presuntas víctimas a todas las personas comprendidas en la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1997 por el Tribunal Constitucional”. Es decir, en esa oportunidad procesal, para la determinación de las presuntas víctimas, la Comisión utilizó como base a “todas las personas comprendidas” en esa sentencia expedida por el Tribunal Constitucional. (...).”(El resaltado junto con el subrayado son nuestros)

5. En este orden de ideas, la Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, haciendo gala de una correcta aplicación del control de convencionalidad, seguramente, ha emitido sentencias en las que se ha tomado en cuenta como parte procesal a quien no han sido parte de la demanda inicial pero que ha sido para procesal dentro de una acción de garantía en la que la cual se ha demandado por incumplimiento o por la violación al debido proceso, y, por consiguiente, aprovecha la sentencia emitida en esta última garantía. Así, en la sentencia No. 031-09-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0485-09-EP, se ha dicho:

“c) Efectos ínter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. (...)”

*“Es así que de conformidad con el Estado Constitucional, con el nuevo papel que se ve obligado a desempeñar el juez constitucional, bajo una nueva tendencia de ver o entender el derecho y con la búsqueda de un auténtico derecho jurisprudencial que vaya más allá de una mera subsunción de reglas vigentes y que se preocupe por los contenidos materiales o axiológicos, esta Corte determina que **la alegación del accionante en el sentido de determinar que las garantías sólo tienen efectos inter partes, carece de validez**. Se insiste: el efecto inter partes para las garantías es la regla general, pero pueden existir excepciones a la misma. En el caso sub iudice, por ejemplo, se constata que el juez constitucional de instancia, -más allá de si pretendió aquello realmente- **ha otorgado a la garantía efectos inter comunis** (a pesar de no mencionarlo expresamente), es decir, aplicable a **terceros que atraviesan circunstancias similares a quien interpuso la acción**.” (El resaltado junto con el subrayado son nuestros)*

6. Así mismo, sobre el efecto inter comunis, en interrelación con la figura jurídica del amicus curiae, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 010-15-SIS-CC emitida dentro del caso No. 0028-13-IS, ha dicho que

*“Esta Corte en ocasiones anteriores ha reiterado a través de las sentencias N.º 001-13-SIS-CC, del caso N.º 0015-12-IS del 17 de julio de 2013 y 031-09-SEP-CC, del caso N.º 0485-09-EP, acerca del efecto inter comunis a fin de beneficiar a terceras personas que comparten circunstancias comunes con el peticionario de la acción. En efecto, manifestó: En tutela del derecho a la igualdad y no discriminación, y debido a que **los derechos garantizados en esta sentencia no deben limitarse únicamente a los accionantes**, toda vez que pudiesen existir **personas que encontrándose en la misma situación fáctica y que por no haber demandado reciban un trato diferenciado**, esta Corte expresamente señala que la declaratoria de incumplimiento de la sentencia dentro de la acción de protección N.º 407-09, dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, tendrá efecto inter comunis, esto es: **“efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”**.”*

*Por tanto, corresponde garantizar los derechos de las personas inmersas dentro de un proceso constitucional de manera integral, **tanto más en atención a la comparecencia de amicus curiae en esta causa**, determinar el efecto inter comunis en la presente sentencia a favor de los 13 legitimados activos de la acción de protección los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes: (...)”* (El resaltado junto con el subrayado son nuestros)

7. Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos (LOGJCC), dispone que:

“Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. (...)”.

PETICIÓN CONCRETA:

8. Por lo anteriormente expuesto, a fin de que se ponga punto final a 26 años de sistemáticas violaciones a nuestros derechos fundamentales de las que hemos sido objeto, y a fin de que poder ejercitar a plenitud nuestro derecho a una vez digna, muy respetuosamente, SOLICITAMOS, lo siguiente:

8.1. Que, a los infrascritos comparecientes, Se sirva considerarnos como parte procesal, en calidad de afectados, dentro de la demanda por incumplimiento **No. 014-18-AN**.

8.2. Así también, rogamos muy comedidamente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se sirva elevar ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de darle un trámite prioritario a la presente causa, puesto que, como estamos demostrando, la mayoría de personas afectadas pertenecemos a los grupos de atención prioritaria, por lo que urge la necesidad de que se digne elaborar el respectivo PROYECTO DE SENTENCIA.

8.3. En el respectivo proyecto de sentencia, solicitamos se sirva declarar la vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica, al derecho al trabajo, al derecho a la Seguridad Social, al derecho a una vida digna, violaciones éstas que son atribuibles al entonces Ministro de Finanzas y Crédito Público, **AL NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR ÉL MISMO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL CONTENIDO EN EL ACUERDO MINISTERIAL 283** y las normas jurídicas contenidas en el artículo 66 DEL Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, así como también, en el artículo 1 y siguientes del Reglamento de Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 928 de fecha 8 de julio de 1993 y publicado en el R.O. 326 de 20 de julio de 1993; y el artículo 66 del ERJAFE, el mismo que se encuentra en plena vigencia

8.4. Asimismo, solicitamos se ordene LA REPARACIÓN INTEGRAL, en los términos formulados en el libelo inicial de la presente demanda, esto es, en la causa la **No. 014-18-AN**.

DESIGNACIÓN:

9. Designamos al señor JOSÉ ROLENDIO LOJA MENDOZA, Abogado en libre ejercicio profesional con matrícula No. 07-2008-83; a la señora SYLVIA PAMELA ESTRELLA PÉREZ, Abogada en libre ejercicio profesional, con matrícula No. 17-2010-419; y, al señor EDWIN EFRÉN GUERRA PAREDES, con cédula de ciudadanía No. 170550501-2 para que conjunta o individualmente, en calidad de accionantes dentro de la presente causa, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses; así también, ratificamos nuestro deseo de que el señor ABDÓN NAHÍN MAZÓN PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 060091923-7, siga ejerciendo las funciones de procurador común.

DOCUMENTOS APAREJADOS AL PRESENTE:


- Copias de cédula de ciudadanía y de los certificados médicos otorgados al afectado SEGUNDO MEJÍA QUEL.
- Copias de cédula de ciudadanía y de los certificados médicos otorgados al afectado CLEMENCIA CUPUERAN REGALADO.
- Copias de cédula de ciudadanía y de los certificados médicos otorgados al afectado JORGE SALCEDO GAONA.
- Copias de cédula de ciudadanía y de los certificados médicos otorgados al afectado HUILCAPI CARRILLO SEGUNDO GUSTAVO.
- Copias de cédula de ciudadanía y de los certificados médicos otorgados al afectado MORA ALTAMIRANO GUIDO FELIPE.
- Copias de la cédula de ciudadanía y de los certificados médicos otorgados al afectado TAYO CÁCERES HÉCTOR OLMEDO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del compareciente DÉFAZ VALVERDE SEGUNDO ALBERTO.

Por ser constitucional y legal nuestro pedido, rogamos ser atendidos favorablemente



Guido Mora Altamirano

Afectado



Jorge Salcedo Gaona

Afectado



Segundo Huilcapi

Afectado



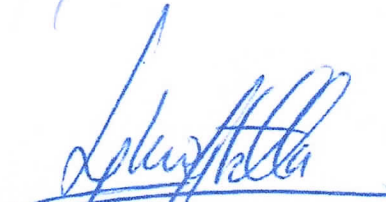
Segundo Mejía Quel
Afectado



Segundo Défaz Valverde
Afectado



Héctor Tayo Cáceres
Afectado



Sylvia Estrella Pérez
Abogada
Mat. 17-2010-419 F.A.